



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-600/2024 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** VANESSA  
ESTHEPHANIA ROMERO MARTÍNEZ,  
OTRAS PERSONAS Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIADO:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ Y MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

**COLABORARON:** VANESSA  
GABRIELA GUTIÉRREZ SIERRA Y  
LEILA MARTÍNEZ CERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de octubre de 2024.<sup>2</sup>

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios al rubro indicados promovidos a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup> en el expediente JDCL/272/2024, JDCL/273/2024 y JI/111/2024 acumulados;

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del expediente se advierte:

**1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de México.

---

<sup>1</sup> ST-JDC-601/2024, ST-JDC-602/2024, ST-JDC-603/2024, ST-JDC-604/2024, ST-JRC-247/2024 y ST-JDC-620/2024

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente tribunal local, responsable, tribunal responsable.

## ST-JDC-600/2024 y ACUMULADOS

2. **Solicitud al Consejo General del IEEM<sup>4</sup>.** El 5 de junio, inició la sesión de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos en la que se suscitaron actos violentos; motivo por el que se interrumpió la sesión y mediante oficio IEEM/CME93/133/2024 se solicitó al Consejo General del IEEM realizara lo conducente.

3. **Acuerdo IEEM/CG/161/2024.** En consecuencia, el 7 de junio, el instituto local aprobó por mayoría el acuerdo IEEM/CG/161/2024, relativo a la “Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo 2025-2027”, por medio del cual, entre otros aspectos, asignó 3 regidurías por el principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Cargo	Propietario/a	Suplente	Género
	5° Regiduría	Vanessa Estephania Romero Martínez	Hortencia Dahany Sánchez Martínez	Mujer
	6° Regiduría	Jafet Isaí Villaseca Aguirre	Oscar García López	Hombre
	7° Regiduría	Martha Ponce Chávez	Elizabeth Becerra Alarcón	Mujer

4. **Juicios locales.** Inconformes con lo anterior el 11 de junio, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron juicios de la ciudadanía, de igual manera el representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEM presentó un juicio de inconformidad; a fin de controvertir la asignación de regidurías, quedando integrados los expedientes de la siguiente manera:

No.	Expediente	Actor
1	JDCL/272/2024	Consuelo Hernández Alvarado, Margarita Cervantes Rivera, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora, Verónica Mora Quezada.
2	JDCL/273/2027	Mónica Abigail Romero Mora y Verónica Mora Quezada
3	Jl/111/2024	Morena

<sup>4</sup> Instituto Electoral del Estado de México, en adelante instituto local



5. **Sentencia (acto impugnado).** El 19 de septiembre, el tribunal responsable emitió la sentencia por la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/161/2024.

**II. Juicios de la ciudadanía.** El 23 de septiembre, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía ante esta sala regional.

**1. Integración de los expedientes y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó **integrar** los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo. Los expedientes integrados fueron los siguientes:

Expediente	Promovente
ST-JDC-600/2024	Vanessa Estephania Romero Martínez
ST-JDC-601/2024	Hortencia Dahany Sánchez Martínez
ST-JDC-602/2024	Jafet Isai Villaseca Aguirre
ST-JDC-603/2024	Oscar García López
ST-JDC-604/2024	Elizabeth Becerra Alarcón

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los juicios, se admitieron y se declaró cerrada la instrucción.

**III. Juicios de revisión constitucional electoral.** El 24 de septiembre, se promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala regional.

**1. Integración de los expedientes y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó **integrar** los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo. Los expedientes integrados fueron los siguientes:

Expediente	Promovente
ST-JRC-247/2024	Movimiento Ciudadano
ST-JRC-249/2024	Martha Ponce Chávez

**2. Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los juicios.

**3. Cambio de vía.** El 2 de octubre el pleno de esta sala acordó cambiar de vía el juicio ST-JRC-249/2024 a juicio de la ciudadanía.

**4. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.** En cumplimiento al acuerdo de sala, el magistrado instructor ordenó integrar el expediente **ST-JDC-620/2024** y turnarlo a su ponencia, y en su oportunidad radicó el juicio.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, se admitieron los juicios y se cerró instrucción; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para conocer de los asuntos por territorio y materia porque se controvierte la sentencia de un tribunal local vinculada a la elección de integrantes del ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, nivel de gobierno y entidad que le corresponden.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones<sup>6</sup>.** Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Estos juicios se promueven en contra de una resolución aprobada por unanimidad de las magistraturas que actualmente integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Acumulación.** Esta sala regional advierte conexidad en la causa en los juicios en virtud de que se combate el mismo acto. Por tanto, se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía, 601, 602, 603,604 y 620 de igual manera el juicio de revisión constitucional 247 todos de este

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>7</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



año, al juicio ST-JDC-600/2024, por ser este el primero que se recibió en esta sala regional.<sup>8</sup>

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**QUINTO. Terceros interesados.** En los juicios que se resuelven, comparecen pretendiendo tener ese carácter, los siguientes:

Expediente	Nombre del tercero	Fecha de presentación del escrito de comparecencia	Fecha de vencimiento de las 72 horas
ST-JDC-600/2024	Morena, Consuelo Hernández Alvarado, Margarita Cervantes Rivero, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora y Verónica Mora Quezada	27 de septiembre de 2024	27 y 28 de septiembre de 2024
ST-JDC-601/2024	Morena, Consuelo Hernández Alvarado, Margarita Cervantes Rivero, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora y Verónica Mora Quezada		
ST-JDC-602/2024	Morena		
ST-JDC-603/2024	Morena		
ST-JDC-604/2024	Morena		
ST-JDC-620/2024	Morena, Consuelo Hernández Alvarado, Margarita Cervantes Rivero, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora y Verónica Mora Quezada, respectivamente.		
ST-JRC-247/2024	Los partidos políticos Morena; y Verde Ecologista, respectivamente, Consuelo Hernández		

<sup>8</sup> Se ordena la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 247, así como los juicios de la ciudadanía 601,602,603,604 y 620 todos de este año, al juicio ST-JDC-600/2024, por ser este el primero que se recibió en esta sala regional. Lo anterior, porque en ellos se controvierte la misma resolución

**ST-JDC-600/2024 y  
ACUMULADOS**

<b>Expediente</b>	<b>Nombre del tercero</b>	<b>Fecha de presentación del escrito de comparecencia</b>	<b>Fecha de vencimiento de las 72 horas</b>
	Alvarado, Margarita Cervantes Rivero, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora y Verónica Mora Quezada		

Se le reconoce la calidad de tercero interesado a los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, de igual manera a Consuelo Hernández Alvarado, Margarita Cervantes Rivero, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora, y Verónica Mora Quezada, por las siguientes razones:

**a. Calidad.** Las partes terceras interesadas, tienen interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora<sup>9</sup>, porque pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

**b. Legitimación y personería.** Tienen un interés incompatible con la parte actora en estos juicios porque fungieron como parte promovente en el juicio local impugnado.

**c. Oportunidad.** Se presentaron oportunamente, dentro del plazo de 72 horas pues el plazo con el que contaban feneció en la fecha que se observa en el recuadro señalado, lo cual se desprende de las cédulas de publicación, razones de fijación, de retiro y la certificación, levantadas para tal efecto por el tribunal responsable, de donde también se observa que los escritos de comparecencia fueron presentados en tiempo.

**SEXTO. Causales de improcedencia.**

La parte tercera interesada hacen valer como causa de improcedencia, la frivolidad de las demandas porque a su consideración no existe motivo válido alguno por el que la parte actora deba inconformarse, aunado a que afirma que los hechos y argumentos que alegan son imprecisos, vagos y genéricos.

Afirman que los planteamientos son novedosos y no deben ser tomados en cuenta pues no fueron motivo de la impugnación original y en todo caso no

---

<sup>9</sup> Artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



deben ser estudiados como la supuesta aplicación de criterios de género cuando ello no sucedió y por tanto considera que no hay razones para tramitar estos juicios.

Al respecto, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONTASTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE” se obtiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.

En el caso, esta sala regional considera que la referida causal de improcedencia es **infundada**, ya que de forma opuesta a lo aducido, del análisis de las demandas se constata que, se identifica plenamente el acto controvertido, se precisan los hechos que derivaron en la presente cadena impugnativa, así como las disposiciones legales y jurisprudenciales presuntamente violadas, aunado a que la parte inconforme formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar lo determinado por el tribunal responsable, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el medio de defensa. En todo caso, estas circunstancias serán objeto de estudio de fondo en esta sentencia.

Por tanto, es que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, ya que tal y como se ha precisado, la esencia de lo expuesto como supuesta improcedencia constituye una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto para determinar si es o no contrario a derecho establecer que el registro incompleto de la fórmula de parte de la coalición que participó en la contienda electoral, le impide o no participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando cuenta con el porcentaje de votos requerido para tal efecto. Razón por la cual se determina **infundada** la causal de improcedencia invocada.

## **ST-JDC-600/2024 y ACUMULADOS**

### **SÉPTIMO. Requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:<sup>10</sup>

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, están firmadas autógrafamente, se hace constar el nombre de los promoventes, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

**b) Oportunidad.** El acto que se reclama fue notificado a la parte actora el 20 de septiembre por lo que, si las demandas se presentaron el 23 y 24 de septiembre, son oportunas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito, ya que a los aquí promoventes de los juicios para la ciudadanía les fue revocada la asignación de regidurías que les fue otorgada por la autoridad administrativa electoral.

**d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

**OCTAVO. Requisitos de procedibilidad del juicio ST-JRC-247/2024.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.<sup>11</sup>

#### **I. Requisitos generales**

**a. Forma.** Se presentó por escrito y se hace constar el nombre del impugnante, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó el 20 de septiembre, por lo que el plazo para su presentación venció el 24 del mismo. Por tanto, si la presentación de la demanda fue en la última fecha, es oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante propietario y cuenta con personería ante el Consejo General del instituto local.

---

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.





Cabe puntualizar que se debe tener en cuenta que en virtud de que la asignación de regidurías fue realizada de manera supletoria por el consejo general del instituto local y no como ordinariamente debió haber sido por el consejo municipal, en ese sentido el representante del partido actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio al ser un acto emanado de dicho consejo, por lo que está legitimado para controvertir la sentencia<sup>12</sup>.

Ello pues la atribución de realizar la asignación de regidurías de la elección en cuestión le corresponde al consejo municipal, pero al haberla realizado el consejo general, se justifica la representación del representante ante éste.

**d. Interés jurídico.** Se cumple, porque Movimiento Ciudadano cuenta con interés directo ya que fue tercero interesado en la sentencia impugnada.

**e. Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

## II. Requisitos especiales

**a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple porque el partido expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.<sup>13</sup>

**b. Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues el partido actor acude a defender las regidurías que le fueron asignadas primigeniamente por el principio de representación proporcional<sup>14</sup> mediante acuerdo del instituto local que fue revocado por el tribunal responsable.

**c. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación es material y jurídicamente posible pues la toma de protesta de los integrantes del órgano municipal es hasta el 1 enero de 2025.

---

<sup>12</sup> Similar criterio se asumió al conocer y resolver los ST-JRC-100/2024 y ST-JRC-24/2024.

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

<sup>14</sup> En adelante RP

**NOVENO. Estudio de fondo**

**Agravios**

- **Inobservancia de la jurisprudencia**

Alegan que la jurisprudencia 17/2018 de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, permite que los espacios correspondientes a representación proporcional sean distribuidos de manera diferente cuando una coalición no registró su planilla completa como en el caso aconteció.

Aseveran que la coalición Sigamos Haciendo Historia no registró la planilla completa, y que en términos de lo previsto por el artículo 28, fracción IV, del código electoral local, para tener derecho a participar en la asignación de regidores, deberán acreditar la postulación de planillas completas.

Sustentan que quitarle la asignación de regidurías realizada a Movimiento Ciudadano favorece que la fuerza política que incumplió con el marco normativo.

Aducen que el análisis de constitucionalidad favorece a la fuerza política mayoritaria a nivel estatal, pero que en el caso de Teotihuacán no fue favorecida por el voto mayoritario por lo que se sienta un precedente nocivo para el sistema electoral al favorecer a quien incumple las normas.

- **Indebida suplencia de la queja**

Sostienen que se transgredieron los principios de debida fundamentación y motivación porque lo que Morena hizo valer ante el instituto local se centró en el ajuste en observancia al principio de paridad de género, sin que resultara procedente un estudio oficioso de temas que no fueron planteados.

Señalan que dentro de las reglas de asignación de regidurías se encuentra la de realizarla respetando la representación paritaria y la



autodeterminación de los partidos, con apego a las disposiciones aplicables, por lo que no era procedente realizar ajustes fuera de ellas.

- **Tribunal local no tenía competencia para inaplicar la norma**

Afirman que las normas que regulan el registro de candidaturas no fueron impugnadas ni controvertidas en el momento procesal oportuno y, por tanto, su inaplicación posterior a los resultados electorales transgrede la certeza y la legalidad, pues el Tribunal Local no fundamentó adecuadamente su decisión.

Argumentan que la inaplicación de la fracción IV del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México fue indebida pues las atribuciones para realizarla en términos de la jurisprudencia 35/2013, solamente corresponden a las salas regionales al ser las únicas facultadas.

- **Indebida asignación porque a pesar de haber alcanzado el 3% no le fue suficiente para acceder a una regiduría**

Resulta indebido que a un solo partido se le asigne la totalidad de regidurías de representación proporcional ignorando que la norma establece que quienes alcancen el porcentaje mínimo y hubiera registrado planillas completas, les correspondía la asignación de lugares de representación proporcional.

Hacen valer que se actualiza la falta de fundamentación y motivación ya que se trata de una resolución que causa un acto de molestia porque de un examen integral y cuidadoso de la sentencia que se combate, permite advertir que la responsable solamente señala como inoperantes los agravios esgrimidos.

### **Acto impugnado**

Por su parte, el tribunal local declaró fundado el agravio relacionado con la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 28, fracción IV del código comicial local sobre la base de considerar que, para el caso de candidaturas integrantes de ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones tendrían que observar el principio de paridad de género y

## **ST-JDC-600/2024 y ACUMULADOS**

registrar planillas completas en función del número de integrantes que debe conformar el cabildo.

En cuanto al requisito de registro de planillas completas determinó que en el acuerdo primigenio se estableció que las incompletas no podrían ser consideradas para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y que en términos de la jurisprudencia 17/2018 el sistema al que se refiere es al de tener la posibilidad de contender en el sistema de mayoría relativa, como en el de representación proporcional a través de una sola lista.

Citó que en términos de la SUP-CDC-4/2018 de la que surgió la tesis señalada, se analizó o relativo a integración de ayuntamientos por mayoría relativa, no así, de representación proporcional.

Puntualizó que esta Sala Regional en términos de lo resuelto en el ST-JRC-202/2024 estableció que es factible que los espacios de candidaturas canceladas sean asignados a quien en orden de prelación tuviera la posición siguiente y por ende, obtener una regiduría de representación proporcional.

Estableció que razonar distinto conllevaría a una restricción desproporcional e injustificada del voto pasivo en perjuicio de quienes sí fueron registrados en otras posiciones de la planilla incompleta y que los resultados de la votación no se vieran reflejados en quienes acceden a un cargo a través de la representación proporcional.

En atención a ello determinó que era procedente un análisis desde la interpretación conforme de la normativa aplicable, concluyendo a través del test de proporcionalidad que realizó que el artículo 28, fracción IV del código local no resulta apegado al orden constitucional en razón de que transgrede el derecho al voto pasivo, así como, el principio de representatividad.

Por tanto, al concluir que el contenido de la porción normativa es desproporcionado procedió a realizar su asignación tomando en cuenta a los partidos y/o coaliciones que postularon planillas incompletas siempre que cuenten con el porcentaje de votos requerido.

### **Análisis del caso**



Esta Sala Regional considera que la sentencia reclamada debe confirmarse conforme a lo siguiente:

- **Inobservancia de la jurisprudencia.**

El agravio es **infundado**.

De la sentencia impugnada se desprende que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, reconoce que incumplió con lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, del Reglamento de candidaturas del IEEM, al quedar vacante la cuarta regiduría suplente dentro de la planilla propuesta por dicha coalición a la elección del ayuntamiento de Teotihuacán Estado de México, esto es, la fórmula se encontraba incompleta.

Por esa razón, el consejo general del instituto local al emitir el acuerdo de asignación de regidurías de RP para dicho ayuntamiento consideró que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV del Código electoral local, la coalición no tenía derecho a participar en la asignación al haber registrado la planilla incompleta.

Respecto al artículo 28 fracción IV en comento, el tribunal local consideró que era inconstitucional, sobre la siguiente base.

Consideró que la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo el cual consiste en la debida y completa integración del ayuntamiento, destacando que el sistema de RP busca que los órganos legislativos se integren de una forma en la cual los institutos políticos tengan un número de espacios en proporción con el porcentaje de votos emitidos a su favor.

Respecto a la idoneidad de la medida, consideró que se justificaba porque con la obligación de registrar las listas completas se garantizaba que el ayuntamiento se integrara de forma completa, para un adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Respecto a la necesidad de la medida, consideró que en el caso concreto la medida no es necesaria para alcanzar el fin que se persigue que es la integración del ayuntamiento, ya que estimó que ésta se alcanzará

## **ST-JDC-600/2024 y ACUMULADOS**

mediante el desarrollo natural de la fórmula de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos que tengan derecho.

Estimó que la aplicación de la porción normativa controvertida lesionaría dos aspectos sumamente importantes, el primero de ellos, el derecho al voto pasivo de las personas que dentro de una planilla se encuentren debidamente registradas, en tanto que, al no haberse postulado a la totalidad de las fórmulas por causa ajena a la voluntad de las personas que integran la planilla, éstas se vean privadas de la asignación; y el segundo aspecto, la afectación a la garantía de representatividad de una fuerza política, con relación al voto de los electores.

En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, refirió que, si bien la porción normativa persigue la debida integración del ayuntamiento, la exclusión de participar en la asignación de regidurías por no haber postulado planillas completas lesiona el derecho de las personas que sí están correctamente registradas en sus respectivas fórmulas.

En ese sentido, el tribunal local refiere que la sanción debería ser que al partido que le correspondiera la asignación de una regiduría en la que el registro de la fórmula fue incompleto, no se le asigne y dicha posición se traslade a la siguiente fórmula que sí se encuentre completa, destacando el criterio de la Sala Superior en cuanto a que únicamente se deben cancelar las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.

En el caso concreto, el estudio del tribunal fue en el sentido de considerar que es inconstitucional la fracción IV del artículo 28 del Código electoral local, y el agravio de la parte actora va encaminado a que se está inobservando la jurisprudencia 17/2018 de rubro **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, mas no combate los razonamientos que formaron parte del test de proporcionalidad realizado por la autoridad responsable. De ahí que lo considerado en ese sentido deba seguir rigiendo.



Por otra parte, esta sala regional, ya se ha pronunciado<sup>15</sup> respecto a que la jurisprudencia cuya aplicación se controvierte, no prevé la situación de dejar a los partidos sin participación en la asignación de RP, sino lo que se ha interpretado, es que no se considerará a la fórmula que haya sido registrada de forma incompleta, más no al partido político y el resto de las fórmulas que sí fueron debidamente registradas.

Lo anterior, es consistente con la línea jurisprudencial de la Sala Superior<sup>16</sup> en el sentido de que los tres valores que se tienen que proteger son, el voto ciudadano, el derecho al voto pasivo de los integrantes de una planilla en la que alguna fórmula está incompleta, y el fin de integrar de manera completa el ayuntamiento.

Respecto al primer valor que es la protección del voto ciudadano, en el caso de la elección del ayuntamiento de Teotihuacán la coalición obtuvo el segundo lugar de la votación con 12,307 votos, lo que representa el 38.01%, en ese sentido, se debe proteger el derecho de los electores a que las candidaturas votadas sean las que accedan a los cargos de RP acorde al procedimiento de asignación aplicable.

Por lo que hace al derecho de los integrantes de una planilla en la que alguna fórmula está incompleta, esta sala regional ha considerado que atender una aplicación literal y estricta de lo dispuesto por la norma conllevaría realizar una restricción desproporcional e injustificada del derecho del voto pasivo, en perjuicio de las fórmulas que fueron registradas en otras posiciones dentro de la planilla incompleta. Máxime que, en el caso, el porcentaje de votación señalado les garantiza representación en el órgano municipal.

Así, atendiendo a estos dos valores, se consigue el fin perseguido por la norma que corresponde al tercer valor que es la debida integración del ayuntamiento.

En ese sentido, es que se comparte el estudio realizado por el tribunal local, ya que la interpretación realizada de la jurisprudencia 17/2018 es acorde a

---

<sup>15</sup> ST-JRC-202/2024 y acumulados.

<sup>16</sup> SUP-REC-1209/2024

## ST-JDC-600/2024 y ACUMULADOS

lo razonado tanto por la Sala Superior como por esta sala regional, respecto a que la fórmula, entendiendo como tal, la posición dentro de la postulación de una planilla que se encuentre incompleta, duplicada o bien, no se hubiera realizado su registro, dicha posición es la que no puede participar dentro de la asignación de RP, sin que ello tenga como consecuencia que las demás posiciones de la planilla que fueron debidamente registradas no puedan participar. Siendo esa la lectura correcta del criterio que se contiene en la jurisprudencia señalada.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1209/2024, consideró que el requisito de presentar una planilla completa para que un partido político pueda acceder a la asignación de RP resulta inconstitucional, en tanto que –si bien persigue un fin legítimo y resulta idóneo para alcanzarlo– afecta de forma innecesaria el derecho al voto pasivo de las candidaturas que sí se hubieran registrado, por lo que no se justifica su aplicación.

Esto, pues existe una medida que no lesiona el derecho indicado y que consigue el fin perseguido por dicha norma (lograr la debida integración del ayuntamiento), consistente en asignarle al partido respectivo, como máximo, el número de candidaturas que sí registró para tal cargo y si restan, proceder con la asignación al resto de los partidos con derecho.

Es decir, que si el partido respectivo cumple con el resto de los requisitos para participar en la asignación de regidurías de RP, pero no registró un número de candidaturas a tal cargo igual –al menos– al total de regidurías de RP, sí pueda ingresar a la asignación, pero solo con la posibilidad de recibir –como máximo– el número de candidaturas que registró; de manera que, si por el corrimiento de la fórmula le correspondieran más, el remanente se asigne a la opción política que siga en el orden de la fórmula. Lógica en la cual el derecho del partido solo se pierde cuando no hay más personas de su lista para asignar.

Con esta medida, no existe la posibilidad de que el derecho de las candidaturas registradas sea vulnerado por la omisión de su partido político de registrar candidaturas en un número igual al de las regidurías y, por su parte, no hay riesgo de que el ayuntamiento quede incompleto.

En atención a lo expuesto, es que resulta **infundado** lo expresado por la parte actora.





- **Incompetencia del tribunal local para inaplicar la porción normativa**

A juicio de esta sala no les asiste la razón a los promoventes, toda vez que contrario a lo que afirman los tribunales locales electorales sí tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, y contrastarlas con lo establecido en la Constitución Federal y de ser el caso, inaplicar el precepto jurídico que considere violatorio.

De conformidad con lo resuelto por la *Suprema Corte*, al resolver el expediente varios 912/2010, y a efecto de definir el alcance y contenido del artículo 1 de la *Constitución Federal*, todos los órganos jurisdiccionales tienen la capacidad de conocer sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas que integran el orden jurídico nacional en la vía difusa, sin perjuicio de la existencia de mecanismos de control de carácter concentrado como lo son aquellos cuyo conocimiento le corresponde al Alto Tribunal así como a los órganos que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en todo caso, el conjunto de mecanismos de control conforman el sistema de protección de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales.

Cabe mencionar que la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad en la vía difusa puede incluso realizarse de manera oficiosa, es decir, sin necesidad de que exista agravio expreso por alguna de las partes, pero, que obliga al juzgador que la lleva a cabo a expresar de manera suficiente las razones por las cuales determinó ejercer dicha facultad, procurando preservar la congruencia de la resolución.

La inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, debe ser la consecuencia última, ya que toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta. De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución,

## **ST-JDC-600/2024 y ACUMULADOS**

dado que, a favor del legislador y su acto, opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

Ahora bien, para comprobar si las disposiciones normativas se ajustan al orden constitucional, existen diversas metodologías argumentativas, dentro de las cuales está el test de proporcionalidad en sentido estricto<sup>17</sup>.

Este test consiste en someter la restricción a una serie de estadios o requisitos a cumplir para considerar que es constitucional: **(i)** que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; **(ii)** que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; **(iii)** que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, **(iv)** que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Finalmente, sobre el análisis de los planteamientos de las personas actoras, la regla general en los medios de impugnación en materia electoral consiste en que la sala competente del Tribunal Electoral se encuentra obligada a suplir la deficiencia de los agravios, con excepción del recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral<sup>18</sup>, en los cuales opera la regla de estricto derecho, por la cual la persona juzgadora se encuentra limitada a resolver la controversia a la luz de lo exactamente planteado por la actora, sin pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su causa de pedir.

Conforme a tales razonamientos, es claro que el tribunal Local, válidamente puede decretar a través del ejercicio oficioso del control difuso constitucional la inaplicación de disposiciones legales cuando estas resulten contrarias a alguno de los preceptos que integran el bloque normativo fundamental.

En abono a lo anterior, debe señalarse que aun cuando una disposición normativa sea inaplicada, el efecto de tal determinación únicamente surtirá sus efectos para el caso en concreto, salvo que la legislación establezca lo contrario, en el caso de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto de la

---

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 23, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



*Constitución Federal*, los efectos de tal determinación solo se surten para el caso en concreto por lo cual, su aplicación puede y debe someterse al escrutinio judicial por cada ocasión que se aplique, quedando lo anterior plasmado en la jurisprudencia 35/2013 de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN<sup>19</sup>”**.

En el caso, la aplicación del requisito para los partidos de registrar candidaturas a regidurías de RP en igual número al total de regidurías de RP del ayuntamiento, para efecto de acceder a la asignación de estos cargos, se determinó inconstitucional por el tribunal responsable, en tanto que –si bien persigue un fin legítimo y resulta idóneo para alcanzarlo– afecta de forma innecesaria el derecho al voto pasivo de las candidaturas que sí se hubieran registrado, por lo que no se justifica su aplicación.

Esto, pues existe una medida que no lesiona el derecho indicado y que consigue el fin perseguido por dicha norma (lograr la debida integración del ayuntamiento), consistente en asignarle al partido respectivo, como máximo, el número de candidaturas que sí registró para tal cargo y si restan, proceder con la asignación al resto de los partidos con derecho.

Es decir, que si el partido respectivo cumple con el resto de los requisitos para participar en la asignación de regidurías de RP, pero no registró un número de candidaturas a tal cargo igual –al menos– al total de regidurías de RP, sí pueda ingresar a la asignación, pero solo con la posibilidad de recibir –como máximo– el número de candidaturas que registró; de manera que, si por el corrimiento de la fórmula le correspondieran más, el remanente se asigne a la opción política que siga en el orden de la fórmula.

Por lo que, con tal medida, no existe la posibilidad de que el derecho de las candidaturas registradas sea vulnerado por la omisión de su partido político de registrar candidaturas en un número igual al de las regidurías de RP y, por su parte, no hay riesgo de que el ayuntamiento quede incompleto.

---

<sup>19</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

## **ST-JDC-600/2024 y ACUMULADOS**

Consideraciones que, como se adelantó, no fueron controvertidas por la parte actora, razón por la cual deben seguir rigiendo.

- **Indebida suplencia de la queja**

Los agravios vinculados con este tópico se califican como **inoperantes** por no combatir las razones que la responsable vertió al establecer que la asignación de regidurías que realizó constituyó una integración paritaria.

Ello, sobre la base de que, al realizar la aplicación de fórmulas el ayuntamiento quedó conformado por 4 hombres y 5 mujeres (3 hombres y 3 mujeres electos por mayoría relativa y 1 hombre y 2 mujeres asignados por el principio de representación proporcional), predominando el género femenino.

Asimismo, puntualizó que a diferencia de la integración del ayuntamiento del trienio pasado (2022-2024), para este periodo (2025-2027) existía alternancia en cuanto a que en la otrora integración predominó el género masculino y que al respecto se debía tener en cuenta que los órganos impares en los que necesariamente prevalezca un género, éste debería alternarse.

Tales consideraciones en modo alguno son combatidas por la parte actora, ya que se limitan a señalar que en los lineamientos en materia de paridad se encuentra establecido que la medida que más se ajusta al principio de paridad es que los géneros estén representados al 50%, sin que tal argumentación pueda servir de base para evidenciar que lo considerado por la responsable sea contrario a derecho.

Ello pues tal como lo justificó al tratarse de una integración impar, es inevitable que predomine alguno de los dos géneros, sin embargo, es plausible y equilibrado que, si en la administración saliente el género que predominó fue el masculino, para la próxima integración eso se alterne y entonces sea el género femenino el que predomine por el trienio 2025-2027.

Ahora, la parte actora señala que la responsable realizó un estudio oficioso sobre temas no planteados y que constituyeron una subrogación total en el papel del promovente, sin embargo, ello se desestima debido a que, de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JDC-600/2024 y  
ACUMULADOS

lectura formulada a las demandas primigenias, se advierte que en el agravio identificado como "OCTAVO", las entonces promoventes sí argumentaron que la candidatura a la cuarta regiduría debía corresponder al género femenino y que por tanto procedía un ajuste al respecto.

Lo que pone de relieve que la hoy parte actora, parte de la premisa inexacta de que este tópico no fue parte de los agravios planteados ante la responsable, cuando en realidad sí fue materia de reclamo y por ende de análisis en la sentencia combatida.

- **Indebida asignación porque a pesar de haber alcanzado el 3% no le fue suficiente para acceder a una regiduría**

Los asertos planteados al respecto son **infundados** porque a pesar de que Movimiento Ciudadano alcanzó el porcentaje mínimo para participar en la asignación, lo cierto es que su votación fue insuficiente para que se les asignara escaños.

Esta sala regional comparte lo considerado por la responsable en cuanto a que, derivado de que se debió contemplar en la asignación de regidurías de RP a la coalición "Sigamos haciendo historia en el Estado de México", se ocasiona que las regidurías a asignar correspondan a esa fuerza política porque cuentan con el cociente de unidad y resto mayor más alto que el del partido actor.

De ahí que resulte válido que, en términos de lo previsto en el artículo 380, fracción II del código local, la asignación la realizara de forma decreciente y, por tanto, los tres cargos a asignarse por el principio de RP se asignen a la fuerza política que cuenta con el cociente de unidad y resto mayor más elevado, de ahí que no quede acreditada una indebida asignación de las regidurías reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la ciudadanía ST-JDC-601/2024,

## **ST-JDC-600/2024 y ACUMULADOS**

ST-JDC-602/2024, ST-JDC-603/2024, ST-JDC-604/2024 y ST-JDC-620/2024, así como el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-247/2024 al diverso ST-JDC-600/2024. Glósese copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se CONFIRMA** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**